

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00440 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por OSCAR CÓRDOBA ROJAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- ; dentro de la cual se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Asimismo, se dispuso la intimación de todos los participantes en el *“Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022...Auxiliar Administrativo, Grado 21, Código 4044, número OPEC 181386, perteneciente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Córdoba Rojas promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental al trabajo, y en consecuencia, solicitó que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, *“...cambiar la ciudad de aplicación de la prueba escrita para el proceso de selección EON 2022 a la ciudad de Bogotá DC, mi actual lugar de residencia permanente”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, y es participante del proceso de selección EON 2022, Número OPEC: 181386, a la espera de aplicación de la prueba escrita, la cual sería practicada en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

No obstante, su lugar actual de residencia es Bogotá, por lo que afirma que no está en capacidad de asumir el costo del traslado a la ciudad de Mocoa, lo que incluye pasajes y viáticos. Además, asegura que se trata de un viaje de aproximadamente 15 horas, que implica cansancio físico y mental, configurándose una desigualdad de condiciones frente a los demás participantes al momento de la presentación del examen; y que no le es posible solicitar dos o tres días de permiso en su trabajo actual.

Por lo anterior, mediante derecho de petición solicitó el cambio del lugar de aplicación de la prueba, petición que fue negada “...en base al anexo técnico que rige la convocatoria EON 2022”.

1.3. Admitida la tutela, , se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, agujo, en primera medida, la improcedencia de la acción de tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, ni comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo que respecta al concurso mencionado en el escrito de tutela, manifestó que el señor OSCAR CORDOBA ROJAS se inscribió con el ID519444241 para el empleo identificado con Código OPEC 181386, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 21, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado fue de admitido.

Precisó, que la etapa de inscripciones finalizó el pasado 25 de agosto de 2022, por lo que conforme a las reglas contenidas en el numeral 1.2.4 del Anexo Técnico, los aspirantes deben tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado; para este caso, el accionante seleccionó para la aplicación de las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales la ciudad de Mocoa - Putumayo, sitio que no será objeto de cambio.

Luego de surtir las etapas correspondientes para el inicio del proceso de selección referido, este fue adjudicado a la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de “*REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - 2022*”, las cuales se realizarán el domingo 15 de octubre de 2023.

Sostuvo, que de conformidad con las reglas que rigen el concurso de méritos, particularmente la Ley 909 de 2004, el Acuerdo y su Anexo técnico son normas reguladoras de este, el accionante aceptó todas y cada una de reglas establecidas para el proceso de selección mencionado, al momento de la inscripción, las cuales no pueden ser ahora desconocidas. Indicó, que los aspirantes debían escoger la ciudad de presentación de las pruebas establecidas y una vez confirmada ésta (inscripción), no es posible modificar ese dato, indicando que dicha disposición no es tomada al arbitrio o por favorecer unos aspirante de otros, por el contrario el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, establece claramente la fecha y hora de presentación de las pruebas escritas no serán objeto de reprogramación, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Además, que en lo que respecta al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, no está permitido el cambio de sitio de aplicación de pruebas, o ir en contra de las normas allí descritas, ya que las mismas se generaron para cumplirse por las partes, sin contemplar posibilidad de dar interpretaciones al interés de quien tenga conveniencia personal. Por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones del accionante en la modificación de la ciudad elegida para la aplicación de las pruebas escritas.

1.5. EL COORDINADOR JURÍDICO DE PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA hizo un recuento de las etapas el proceso de selección multicitado, y refirió, que no existe omisión legal o error grave en la aplicación de los parámetros establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 347 del 8 de junio de 2022 y demás normas para el presente proceso de selección, pues es el accionante tuvo la potestad de elegir, al momento de la inscripción, la ciudad de presentación de las Pruebas escritas, decidiendo escoger el municipio de Mocoa – Putumayo-, aun sabiendo que sería inmodificable dicha información una vez completara el proceso de inscripción. Por tanto, no es procedente que a través de una acción de tutela pretenda la modificación de condiciones previamente indicadas, consultadas y libremente aceptadas.

1.6. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL, argumentaron falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tienen capacidad legal para referirse frente a lo pretendido mediante la acción de tutela, pues esta recae exclusivamente en la CNSC. Por lo tanto, solicitaron su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades¹ ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que rigen el concurso de méritos, salvo en casos específicos. Al respecto, en sentencia T-315 de 1998 se señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

2.3. En este caso, el accionante pretende a través de esta acción, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, cambiar el lugar de presentación de las pruebas escritas para el “*Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022...Auxiliar Administrativo, Grado 21, Código 4044, número OPEC 181386, perteneciente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social*”, estableciendo para tal efecto la ciudad de Bogotá y no Mocoa-Putumayo, como inicialmente registró el interesado.

Basado en lo anterior, parte el despacho por destacar algunos aspectos relacionados con las convocatorias a concurso público. Es así, como en primer lugar nos remitimos al contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (Ley de carrera administrativa), el cual dispone lo siguiente:

“ART. 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. *El proceso de selección comprende:*

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]”

La referida obligatoriedad, es reiterada en el Decreto 1083 de 2015, reglamentario de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información. (Subrayado fuera de texto). [...]

Quiere significar lo anterior, que toda convocatoria debe fijar las reglas del concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes participan en el respectivo proceso de selección.

En relación con la referida Convocatoria “*Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022...Auxiliar Administrativo, Grado 21, Código*

4044, número OPEC 181386, perteneciente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”, que ocupa la atención del despacho, se tiene que las reglas que lo rigen se encuentran previstas en el Acuerdo No. 59 de 10 de marzo de 2022², modificado en su artículo 8 por el Acuerdo No. 339 de 02 de junio de 2022 (archivo 016); y el Anexo Técnico visible a PDF 023³

EL referido Acuerdo No. 59, en su artículo 7 establece:

*“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.
(...)*

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto:**
(...)
3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección**” (Se destacó).

Por su parte, el literal f) del numeral 1 del Anexo señala:

“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

(...)

f) **Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección**”. (se destacó)

A su turno, el numeral 1.2.4. del Anexo dispone:

“1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

*“... El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles ... debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas y las de Ejecución a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. **El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.**” (destacado por el juzgado)*

² Archivo 018. Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a/ Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022

³ Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal. 8 de marzo de 2022 (Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022)

2.4. En virtud de lo anterior y conforme a las respuestas allegadas al plenario, de entrada, advierte esta judicatura que, al momento de la inscripción del accionante al proceso de selección referido a lo largo de esta providencia, el señor Córdoba Rojas eligió, para la presentación de las pruebas escritas, la ciudad de Mocoa – Putumayo, como se observa en la constancia de inscripción allegada a PDF 021, hecho que se encuentra corroborado por el mismo actor en el escrito de tutela, y por la accionada y las vinculadas al momento de brindar contestación.

Entonces, se logra establecer que el lugar designado para la aplicación de las pruebas, fue escogido por el propio accionante en el ámbito de su autonomía de la voluntad privada, no siendo ahora, la acción de tutela el instrumento procedente para provocar su modificación, menos cuanto existen reglas y condiciones previamente establecidas, a las cuales se plegó el interesado que le imponían “...tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado”, sin que tampoco se observen razones objetiva insuperables y de fuerza mayor que comporten la procedencia de la modificación a través de esta vía excepcional. En efecto, mírese que el numeral **“1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado”** es claro en establecer que la ciudad escogida no puede ser modificada, regla que hace parte de las directrices del concurso y que fue aceptada por el actor al momento de su activar participación en el concurso.

Por lo tanto, para este despacho no se observa la vulneración de los derechos invocados, por la decisión de la entidad accionada de negarse a modificar el lugar de presentación de la prueba, pues como antes se dijo, el interesado aceptó someterse a las reglas, requisitos y condiciones contenidos de manera general para la convocatoria, uno de los cuales le imponía tener en cuenta la imposibilidad de modificar la ciudad, luego de confirmar los datos de inscripción al empleo seleccionado.

Cabe precisar que no es función del juez constitucional determinar o verificar las condiciones de esas directrices, puesto que las reglas concursales son claras y no deben prestarse para elucidaciones; por el contrario, dicha función recae en el ente calificador, en el marco de su actividad propia al interior de la realización y ejecución de las etapas concursales.

Por lo anterior, en este asunto no advierte este juzgador una actuación u omisión por parte de las convocadas que comporte vulneración de las garantías fundamentales por parte de la convocante, por lo que las discusiones que pretenden elevarse con esta acción, escapan a la órbita del juez constitucional, tornando improcedente el amparo deprecado; no sin antes recordar, que de estimarse, la parte actora cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios, específicamente la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la protección de los derechos que considere conculcados en el trámite concursal, en donde además cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas como la suspensión de los eventuales actos administrativos que se profieran, o las que considere pertinentes con el fin de amparar los derechos que asegura se encuentran transgredidos, sin que la tutela sea un medio definitivo, alternativo o supletorio de los recursos legales existentes.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁴.

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, “que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza” (Sentencia T-449 de 1998), para que proceda esta acción como mecanismo transitorio; pues no se le ha impedido al accionante la aplicación de la prueba, se ha mantenido el lugar que el mismo escogió para su presentación, y su derecho al trabajo no se observa conculcado, pues la participación en un concurso, comporta en estricto sentido una expectativa, más no una certeza, amen de que, de acuerdo con lo mencionado en el escrito de tutela, el actor cuenta en la actualidad con un empleo formal.

⁴ Sentencia T-1054/10

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a la accionada o vinculadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por OSCAR CÓRDOBA ROJAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Desvincular del presenta trámite constitucional a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f688d81b90184b83ce5124c2348a8f0917beb22a2db62bf9bd8cfd9b33f70b**

Documento generado en 27/09/2023 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>